



Universidad Empresarial Siglo 21

Abogacía

Juzgar con perspectiva de género:

**La importancia de la valoración de la prueba y la
revisión amplia**

Caso Pérez

Alumna: Sosa Leguizamón Luciana

DNI: 39.014.673

Legajo: VABG62248

Tutora: Dra. Foradori María Laura

Año 2021

Sumario. I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Descripción conceptual, marco normativo, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura y comentarios de la autora. VI. Conclusión VII. Listado de referencias.

I. Introducción

A lo largo de la historia las mujeres han recibido un trato desigual frente a los hombres especialmente en el ámbito jurídico. La mujer se encontraba excluida de lo político, lo social, lo económico y lo cultural. Las leyes eran creadas por los hombres y por consiguiente el reconocimiento de derechos se limitaba al beneficio y las necesidades de estos mismos.

Con el avance de los tiempos y gracias a las incansables y aún vigentes luchas por los derechos de las mujeres, hoy en día se cuenta con un marco jurídico que brinda protección a las mismas garantizando sus derechos y la correcta aplicación de las leyes.

Sin embargo, debemos cuestionarnos ¿Se alcanzó realmente una igualdad plena en la esfera de lo jurídico? Sin lugar a dudas las mujeres se encuentran en una desventaja social frente la desigualdad aún presente. Debido a ello se debe tomar medidas especiales de protección y juzgar, analizar con una perspectiva de género aplicando e interpretado el derecho atendiendo a las relaciones desequilibradas de poder que puedan presentarse.

Con el análisis jurisprudencial de la causa “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yesica Vanesa s/ homicidio simple” lograremos no solo indagar sobre la importancia de juzgar con perspectiva de género, sino también la importancia de examinar las pruebas no solo de una manera fáctica, si no observando las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que la acompañan; resolviendo así el problema de valoración de la prueba que se presenta, ya que en las distintas instancias recursivas no se tuvo en consideración ciertos elementos probatorios que

permitían observar el contexto de violencia de género en que tuvo lugar el hecho. Este contexto es determinante para comprender la actuación de la imputada, ya que es precisamente de esas pruebas de las cuales surge el estado pasional preexistente, el peligro permanente en el cual se encontraba y la correcta determinación del hecho desencadenante lo que podría dar lugar a un supuesto de emoción violenta.

El fallo mencionado *ut supra* aborda el derecho penal con una perspectiva de género, atendiendo a la situación de desigualdad y vulnerabilidad en la cual se encontraba la imputada al momento de cometer el hecho delictivo. Realiza una revisión de la prueba que permite cuestionar al derecho aplicable y sus alcances para comprender el contexto de violencia de género en el cual se da lugar el hecho y así garantizar una correcta aplicación de la ley penal sustantiva con una visión amplia y no meramente dogmática, permitiendo de esta manera alcanzar una sentencia justa y acorde a la realidad de los hechos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El día 11 de marzo de 2012, entre las 08:30 y 09:00 hs, Yesica Vanesa P. se trasladó en bicicleta y portando un cuchillo buscando a quien sería su ex pareja Luis Juan Emilio C. al domicilio de su madre y al no encontrarlo se dirigió al domicilio de su hermana el cual se encontraría ubicado a cinco cuadras del mismo. Una vez allí mientras discutían Yesica Vanesa P. le asesto una puñalada causándole una herida en su corazón, lo que determinaría su fallecimiento.

Ante estos hechos el 11 de Julio de 2014 la Primera Circunscripción de la provincia de La Pampa declaro la autoría y responsabilidad penal de Yesica Vanesa P. en orden al delito de homicidio simple, con la condena de 8 años de prisión dictada el 19 de agosto del mismo año.

Tanto el fallo de autoría y responsabilidad como la imposición de la pena fueron recurridos por la defensa ante el Tribunal de Impugnación Penal, con sustento en las causales

de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en particular de la ley 26.485. Se objetó que se condenó a la defendida sin considerar los testimonios y demás pruebas que daban cuenta al contexto de violencia de género en el que se desarrolló el vínculo provocando un estado de conmoción del ánimo en el cual ella se encontraba sumergida al momento del hecho. A su vez, también se agravio que en el momento del juicio descartara que el cuchillo que ella cargaba es el mismo que llevaba consigo en todo momento para defenderse de los ataques de su ex pareja C.

Ante lo expuesto, la Sala B del Tribunal de Impugnación rechazó el recurso, entendiendo que no concurrían los presupuestos objetivos de legítima defensa como tampoco los de figura de emoción violenta.

Disconforme, la defensa interpuso un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia alegando que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de violencia de género en el cual tuvo lugar. La sala B del Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación.

Contra este pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó el recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N) para decidir sobre su procedencia.

Ante todo, lo expuesto, finalmente la C.S.J.N en concordancia con el Procurador General de la Nación interino resuelve hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

La Corte arribó a que, si bien el tribunal de audiencia rechazó la aplicación de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta del artículo 81, inciso 1º, letra “a” fundamentándose en la falta de inmediatez entre el hecho desencadenante de la emoción

y la reacción; la pérdida memoria, la angustia y la actitud general de la imputada “P” si se hallarían en consonancia con esa hipótesis. Hipótesis que no se vería desvirtuada por la circunstancia de que “P” llevara un cuchillo ya que surge de los testimonios que lo llevaba permanentemente como medio de protección y defensa ante eventuales agresiones de su ex pareja “C”.

Esta línea argumental goza de reconocimiento en la doctrina más calificada por lo que la C.S.J.N al igual que el Procurador general de la Nación hacen referencia a modo de ejemplo a Sebastián Soler quien afirma que “el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho provocante inmediato y la reacción” aclara a continuación que, empero, “este principio no debe entenderse en el sentido que de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo efectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido.” (Soler, 1987, ps. 61 y 62)

Luego en el mismo sentido unas páginas más adelante Soler añade “Se cometería un grave error psicológico y jurídico, si se afirmase que no es computable un estado emocional por el solo hecho de haber irrumpido en un terreno pasionalmente predispuesto. Dice sobre esto Kretschmer: muy frecuentemente se trata de descargas de complejos y de constelaciones psíquicas muy lejanas y muy antiguas. La hipertensión psíquica existe desde mucho tiempo atrás y la impresión que se estima que ha provocado la descarga no representa más que la gota hace desbordar el vaso. Esa gota es el hecho desencadenante y puede estar constituido por un suceso relativamente insignificante, pero cargado de sentido, [...] En consecuencia, un estado pasional preexistente no elimina la excusa, siempre que exista, además, un hecho inmediato desencadenante”. (Soler, 1987, ps. 66 y 67)

Asimismo, la Corte Suprema advierte que los jueces volvieron a incurrir en el mismo vicio cuando sin consideración de la prueba pericial y testimonial, ya que era precisamente de esas pruebas referidas a la situación de violencia que sufría la imputada y el efecto que tuvo sobre ella, que surgía la existencia del estado pasional y de las

circunstancias atenuantes o excusantes que estimaba la defensa. Por último, era también mediante las pruebas testimoniales que se argumentaba que la imputada llevaba el cuchillo permanentemente consigo como forma de protección, por lo que su portación no podría ser valorada como prueba de premeditación.

Para concluir, la C.S.J.N manifestó que la sentencia no satisfizo los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. in re "Casal" (Fallos: 328:5599), como así también que la negativa del a quo a conceder el recurso interpuesto por ese motivo, importó una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:761 y 1629, entre muchos otros). Por esa razón resuelve hacer a lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia impugnada.

IV. Descripción conceptual, marco normativo y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El término violencia de género hace referencia a la violencia específica contra las mujeres, por el solo hecho de ser mujer. Es una violencia jerarquizada, basada en la idea de la superioridad de un sexo sobre el otro con el objeto de mantener e incrementar la subordinación femenina al género masculino (Ortiz Calle, 2013).

Las República Argentina a través de la ratificación de ciertas normas internacionales de derechos humanos, establece la necesidad de cambios en las leyes y la administración de justicia para así garantizar la igualdad ante el derecho. Así lo dispone el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes".¹

¹ Constitución Nacional Argentina Art. 75 inc. 22

El presente artículo incorpora, otorgándole jerarquía internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994), donde se manifiesta la importancia de aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales de poder han generado una violencia contra la mujer en todas sus formas. Entre ellas, la violencia institucional ejercida por los funcionarios con la finalidad de retardar, obstaculizar o impedir el acceso a políticas públicas y el ejercicio de sus derechos². Así queda también expresamente establecida esta perspectiva en la legislación nacional a través de su incorporación expresa en la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

La perspectiva de género es la mirada que deben tener los operadores judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos (Sosa, 2021).

La perspectiva de género implica entonces, reconocer la existencia de una relación desequilibrada de poder identificando aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y adoptando medidas especiales de protección.

En Argentina se cuenta también con la Ley N° 27.499 más conocida como “Ley Micaela” vigente desde el año 2017, la cual establece obligatoriamente la formación en materia de violencia contra las mujeres a todos los empleados de los tres poderes del Estado, adquiriendo herramientas que permitan identificar las desigualdades de género y elaborar herramientas para su erradicación, como así también observar analizar e interpretar desde una perspectiva que considere y comprenda el estado de vulnerabilidad y emergencia en el cual se encuentran.³

² Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1996)

³ Ley Micaela de capacitación obligatoria en genero para todas las personas que integran los tres poderes N° 27.499

A su vez, la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ha sido clave en la incorporación de la perspectiva de género en la valoración de la prueba. El artículo 16 de Ley otorga a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y dispone el derecho a la amplitud probatoria “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”⁴

Pero, ¿Qué sucede cuando quien está imputado por cometer un hecho delictivo es de hecho, también la víctima? El art. 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.⁵

En el fallo Casal se establece que “ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia” La Corte a su vez remarcó que era indiscutible que a partir de la reforma constitucional del año 1994 todo condenado tenía derecho a recurrir el fallo. ⁶

Como consecuencia de la violencia ejercida contra las mujeres, particularmente en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, se puede observar casos de mujeres que han dado muerte a sus agresores. Esta situación nos mueve al estudio de las posibles circunstancias de exclusión de responsabilidad que podrían ser de aplicación, las cuales supondrán una gran complejidad probatoria, por lo cual es prescindible que los magistrados apliquen una mirada con perspectiva de género.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (28/02/2012) en el marco de la causa caratulada “G., M. L. s/ homicidio simple” destaca que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir por miedo a represalias, sabe

⁴ Ley de Protección Integral a las Mujeres Nº 26.485 Art. 16 inc. i

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14. 5

⁶ C.S.J.N "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa Causa Nº 1681C" 20/09/2005

que en cualquier momento la agresión va a suceder, con lo cual la inminencia está siempre latente. Generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza⁷. Encontrándose la mujer privada de sus derechos a una vida sin violencia, a su seguridad personal, a la integridad física, psicológica y sexual y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes.

V. Postura y comentarios de la autora

En el fallo analizado “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yesica Vanesa s/ homicidio simple” podemos dilucidar las dificultades de las mujeres ante una justicia que responde a la óptica masculina, viéndose violentado su derecho al debido proceso, ya que los tribunales inferiores no cumplieron los estándares de revisión amplia y restringieron la vía recursiva de la apelante.

La revisión amplia de la condena penal representa una garantía jerarquizada expresamente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La apelante debió pasar por varias instancias recursivas en las cuales se le fue rechazada la valoración del contexto de violencia de género que ella vivía, como así también la valoración de elementos probatorios que daban cuenta que ella era víctima de constantes agresiones físicas y verbales, abusos sexuales y de un constante hostigamiento por parte de quien era su pareja, negando así la existencia del peligro permanente en el cual se encontraba y motivo por el cual cargaba siempre un cuchillo para su protección.

La correcta valoración de la prueba, podría haber importado un supuesto de culpabilidad disminuida, pues se evidenciaría un estado de conmoción del ánimo, supuesto que fue rechazado sin siquiera realizar un análisis de la situación del peligro que justifico la agresión y de cuál sería realmente la causa provocadora que pudiera determinar el supuesto de emoción violenta.

La emoción es considerada por el Derecho como “un estado psíquico, en el cual el sujeto actúa con una disminución de los frenos inhibitorios, de manera que, cuando dicha

⁷ C.S.J.N. “G., M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación” 28/02/2012

situación sea excusable, la ley en realidad disminuirá la pena en razón de cierta atenuación de la culpa” (Núñez ,1988, p. 72).

Es entonces que el homicidio que se comete encontrándose el autor en un estado de conmoción posee una pena que se encuentra muy por debajo con relación a la prevista para el homicidio simple, ya que quien comete el injusto se ve impulsado por las fuerzas que alteran su ánimo exacerbando sus sentimientos sin permitir un total dominio de las acciones.

Sin embargo, este atenuante no debe observarse de manera meramente dogmática y es en casos donde media violencia de género que se lo debe abordar contemplando el contexto en el cual se llega a dicho desenlace, enfocando el análisis al cumulo de agravios que podrían impulsar a la imputada a, durante un estado de conmoción del ánimo, matar a quien fue durante años su agresor y no reducirlo a un único hecho desencadenante. Tal como afirma Soler (1987) No debe entenderse en el sentido de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo efectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido.

Para poder llevar a cabo esta correcta evaluación de la prueba, es fundamental que los magistrados observen la amplitud probatoria y la revisión amplia desde una perspectiva de género. Aquellos encargados en juzgarnos deben prepararse en la materia para así poder ejercer su rol de la manera más acertada, atendiendo a las relaciones desiguales de poder que se presentan para que así las mujeres que fueron víctimas de violencia de género no deban esperar a llegar al Tribunal Supremo de la Nación para obtener el otorgamiento de un recurso, para así poder obtener una condena, o absolución, que atienda al contexto de abusos y maltratos que sufrieron y el daño que esto produce.

VI. Conclusión

En el presente análisis del fallo “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yesica Vanesa s/ homicidio simple” en el cual la defensa interpuso un recurso extraordinario de hecho ante la CSJN podemos abducir acorde a los principiaes argumentos

por estos expuestos, la importancia de una revisión amplia y una correcta valoración de la prueba contextualizado el hecho bajo la perspectiva de violencia de género en la cual tuvo lugar.

Pues es fundamental en estos casos tener en cuenta el abuso emocional y el malestar que causa en las víctimas ya que es la principal fuente de deterioro psíquico y repercusión en su personalidad llegando a alterar el comportamiento en ellas.

Las mujeres que matan a su agresor violentamente emocionadas, se encuentran ante una exaltación de sus sentimientos en grado tal que las mueve a cometer un crimen incluso cuando no era su pretensión. Ser víctima de violencia de género doméstica implica vivir bajo una agresión reiterada y constante en la esfera de la intimidad por lo que es de esperarse que las mujeres sobrevivientes se encuentren en un estado permanente de alerta ante la posibilidad de un ataque inminente.

En tanto el derecho penal ha sido tradicionalmente creado, interpretado y aplicado atendiendo a las características y necesidades de los hombres, la conformación de un derecho penal equitativo en términos genéricos demanda una mayor contemplación hacia el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el género que fue históricamente ignorado.

Por lo tanto, se puede concluir que es necesaria la valoración con una perspectiva de género de los elementos probatorios en los contextos de violencia, cuando es la mujer la que ejerce un accionar defensivo y termina asesinando a su agresor. Como así también que sus derechos no se vean institucionalmente violados y se les garantice su derecho a un debido proceso y una correcta defensa.

VII. Listado de Referencias

Doctrina

- Nuñez, R. C. (1988) *Tratado de Derecho penal Tomo III, Vol. I* (2º reimpresión) Córdoba: Ed. Lerner
- Ortiz Calle M. (2013). Violencia de Género. *Fundación Dialnet*, 8(12),57-67
- Soler S. (1987) *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Ed. TEA
- Sosa M.J. (2021) Investigar y Juzgar con Perspectiva de Género *Revista Jurídica AMFJN* (8) Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

Jurisprudencia

- C.S.J.N "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa Causa N° 1681C" 20/09/2005
- C.S.J.N. “G., M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación” 28/02/2012

Legislación

- Constitución Nacional de la República Argentina (1994)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485
- Ley Micaela de capacitación obligatoria en genero para todas las personas que integran los tres poderes N° 27.499